



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190071600
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Consuelo Cruz Martínez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Señala Nueva Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone la realización de la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la del artículo 80 ibídem, para el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho treinta de la mañana (08:30 A.M.)**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 4 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17f72364c9a6c19d88d97fe188f08738f5df1867d8ff334352dda396d558fde

Documento generado en 03/08/2021 09:00:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210003100
Demandante: Martha Patricia Camacho
Morales
Demandada: Porvenir S.A., Colfondos S.A. y
Colpensiones.
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanada.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIERASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES** quien se identifica con la C.C. No. 20.811.094, así como, el certificado del SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> del <u>04</u> de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.	
 ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria	

Castillo

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f291bc1f781228a7dfbb9310ab8fd6bd812b0162b7e34c6975e75fddd6be7d7
 Documento generado en 02/08/2021 04:19:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200039600
Demandante: José Emiliano Arcia Pulido
Demandada: Edison Norbey Cabrera Barreto
Asunto: Auto Admite Demanda y Deniega Medida Cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ EMILIANO ARCIA PULIDO** en contra de la **EDISON NORBEY CABRERA BARRETO**, advirtiendo que la medida cautelar se denegará, como se pasa a explicar:

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base en el artículo 590 CGP y 85A del C.P.T.S.S., consistente en la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-617 correspondiente a un bien inmueble de propiedad del demandado, previa fijación de la caución respectiva, se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP*”¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como “*aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedural². (subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- (...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar (...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, la inscripción de demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, ya se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Con los argumentos expuestos, este Despacho recoge la postura que había adoptado, cuando se emitió el comunicado de prensa de la sentencia C-043 de 2021, en el sentido de dar por sentado que todas las medidas cautelares consagradas en el CGP, sin distinción alguna, se podía entender como innominadas para el proceso ordinario laboral, la cual contraviene los argumentos expuesto en la sentencia ya mencionada, pues, como se anotó, la característica principal de las innominadas es la de no estar reglada en la legislación para ningún trámite en particular.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **EDISON NORBEY CABRERA BARRETO**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEGUNDO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.
GGGG

TERCERO: DENÍEGUESE la medida cautelar solicitada por las razones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guió
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>57</u> del <u>04</u> de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria	
--	--

Castillo

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae59c41ac2087da4615b71fb3fa9595005da717cc73d3be5107cab98a625224

Documento generado en 03/08/2021 02:20:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190084900
Demandante: Luis Alberto Consuegra Ortega
Demandada: Colpensiones y Cofondos
Asunto: Auto Admite Contestación y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que **COLFONDOS** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., se señala el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A.**, para que allegue en el término de cinco (5) días la historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los

días cotizados mes a mes, del señor LUIS ALBERTO CONSUEGRA ORTEGA
identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.467.436.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 04 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá,

Castillo

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190c8c176b941aa43e99bbfad0063782983529f27e5cac42da29cca8991f6284

Documento generado en 02/08/2021 04:19:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190078600
Demandante: Julia Elizabeth Fajardo Velásquez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Contestación y Fija Fecha de Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de ue trata el Art. 77 del C.P.T.S.S. y, de ser posible, la del Art 80 ibídem, se señala el día **lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 04 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá,



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02791826703e8d3e04b5ac654f102bdee5dcc93ce41c5de30c99a37882faf89d

Documento generado en 02/08/2021 04:19:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190058900
Demandante: María Lucia González Sanín
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Admite Contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T.S.S. y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 04 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secreta

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito

**Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6b207948218780fe8fbffd522b92f140d19948e4bb59f776dad75ebb1aec5**
Documento generado en 02/08/2021 04:18:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190058800
Demandante: Carlos Enrique Posada Ramos
Demandada: Porvenir S.A. y Colpensiones
Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia.

En vista de que, tal como se indica en el informe secretarial que antecede, la audiencia señalada para el día 12 de julio de 2021 no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento del abogado de la parte demandante, quien allegó los documentos que demuestran que debía abordar un vuelo a otro país justo en esa fecha¹, y por ser esta la primera vez que solicita aplazamiento de acuerdo al artículo 77 del C.P.T.S.S., este Despacho reprograma la fecha y convoca a las partes para el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada en legal forma como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹subcarpeta "07ParteActoraSolicitaAplazamiento20210630" del expediente digital.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 04 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d49977bc0038d59a7501c66ed18136c3d3e629f6b2f4e3189e74404cabd259

Documento generado en 02/08/2021 04:18:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190056500
Demandante: Amanda Castellanos Silva
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación allegada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No hizo pronunciamiento expreso frente a la demanda, ahora, si bien es cierto que la entidad manifestó dentro de dicha oportunidad que se allanaba a las pretensiones, también lo es que tal figura se torna ineficaz, de acuerdo con lo señalado en el artículo 98 del CGP, por lo que se denegará tal pedimento (Art 31 C.P.T.S.S.)
2. No cumplió con el requerimiento realizado en el auto admsorio, por tanto, se le requiere para que allegue el expediente administrativo de la demandante. (Núm. 3. Par. 1. Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL**, identificada en legal forma como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 04 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6154eec71848df17061fef85ac71bf265c4f02c8ae4f036894f0f3677e7c5684

Documento generado en 02/08/2021 04:18:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190049700
Demandante: Nubia Yaneth Montoya Blanco
Demandada: Colpensiones y Otro.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Revisadas las diligencias se observa que en el auto de admisión de demanda no se hizo mención sobre el reconocimiento de personería a los abogados de la demandante, yerro que se subsana de la siguiente manera, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSE ALVARO FLOREZ FUENTES**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la demandante de acuerdo con el poder conferido, y, en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ** como apoderado sustituto, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora sobre las demandadas, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

De otro lado, dado que las contestaciones presentadas por **PROTECCION y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **jueves (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57 del 04 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio

**Juez Circuito
Laboral 39**

Castillo

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204872f56690f4fafeb34d0c9011bdee644dd091aed8e2523bb675681503c025

Documento generado en 02/08/2021 04:18:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190021100
Demandante: Gloria Inés Camargo Flórez
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite Contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificado en legal forma, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En este orden, dado que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 C.P.T.S.S. y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57
del 04 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71978401838f75c6b2d5b3ed8ca3f7a4fd8571c8765e3941708b6bb20f08e4fb

Documento generado en 02/08/2021 04:18:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200002400
Demandante: Alicia Marcela Martínez González
Demandado: Mercedes Salazar Joyería S.A.S.
Asunto: Nulidad y contestación de la demanda.

La Sociedad Mercedes Salazar Joyería S.A.S. hoy Cuatro Perlas S.A.S., solicitó a través de su representante legal declarar la nulidad de la notificación que se le hiciera por medio electrónico en cumplimiento a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; lo anterior, en razón a que, si bien recibió el precitado correo electrónico, asegura le fue imposible dar apertura al contenido adjunto, esto es, la copia de la demanda y del auto que la admitió.

El 28 de mayo de 2021 se corrió traslado de la nulidad interpuesta por la demandada, respecto de la cual la parte demandante en el término otorgado para ello, se opuso, manifestando que su gestión de notificación se encuentra soportada por la empresa de correo postal “e-entrega”, misma que expidió el correspondiente certificado de entrega efectiva y confirmó el envío de los anexos contentivos a la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2020.

Asimismo, el día 23 de marzo de 2021 dentro del término procesal oportuno la parte demandada allegó contestación a la demanda (fls. del 17 al 142).

Dicho lo anterior, se tiene que la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código de General del Proceso, se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado, es decir, cuando se omiten los requisitos esenciales en la práctica del enteramiento a la parte demandada, del auto admisorio.

Ahora bien, en atención a lo planteado por la parte incidentante, el Despacho ha de decidir que la nulidad planteada goza de fundamento legal, por cuanto, el

llamamiento procesal surtido a la accionada Sociedad Mercedes Salazar Joyería S.A.S. hoy Cuatro Perlas S.A.S., se efectúo de forma irregular.

Como sustento de lo anterior, se advierte que, si bien la parte actora surtió las diligencias de notificación de manera electrónica en cumplimiento a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **omitió remitir copia de la subsanación a la demanda**; lo anterior, pues revisada la certificación emitida por la empresa “E-entrega”, advierte esta Judicatura que solo se adosaron los documentos relativos a la demanda inicial (misma que fue inadmitida por proveído del 1 de julio de 2020), sus anexos, el auto admisorio y el formato de notificación; puestas de este modo las cosas, es claro que la vinculación efectuada a la demandada no se hizo conforme a las normas, lo que da lugar a que se configure la causal invocada.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve declarar la nulidad de la precitada gestión de notificación por adolecer del yerro ya mencionado.

En consecuencia, y como quiera que obra en el expediente poder otorgado por **MERCEDES SALAZAR JOYERÍA S.A.S., HOY CUATRO PERLAS S.A.S.**; se dispone **TENERLA POR NOTIFICADA POR MEDIO DE CONDUCTA CONCLUYENTE**, sin que sea dable calificar la contestación, pues la misma se hizo conforme la demanda que fue inadmitida, debiéndose realizar conforme la subsanación, que no fue aportada en el acto de notificación, como se explicó.

En ese orden, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **FELIPE ANDRÉS JARAMILLO DURAN**, identificado en legal forma, como apoderado de la prenombrada empresa, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Colofón, por Secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso, contabilice el término que tiene la reiterada sociedad para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 057 **del 4
DE AGOSTO de 2021**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe0bc75a6de61d016bf61f19798de073d7ccc2046e4392e94f21c1f99e4b00f

Documento generado en 02/08/2021 03:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190051300
Demandante: Jaime Rojas Molano
Demandado: Casa Limpia S.A.
Asunto: Contestación demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MANUELA BOTERO GARCÍA**, identificada en legal forma, como apoderada de **CASA LIMPIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que la contestación presentada por la **CASA LIMPIA S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibídem y también audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez (10:00 A.M.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la

dirección de correo electrónica del despacho corresponde a jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 057 del 4 DE AGOSTO de 2021 , siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21a95328fae6643f48f1f014080e10e4c73517a7eb1d79c5fb6831e1682e8a2

Documento generado en 02/08/2021 03:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190040200
Demandante: José Álvaro Obando Chaparro
Demandado: Ingeniería y Consultoría Nacional Ltda.
Asunto: Ordena Emplazamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación de la demandada **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA NACIONAL- INALCON LTDA**, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha su representante legal comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se DESIGNA **COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA NACIONAL- INALCON LTDA**, a la doctora **MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ**, abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Así mismo, EMPLÁCESE al demandado **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA NACIONAL- INALCON LTDA**, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806

de 2020, por lo que se **ORDENAR** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 057 del 4 DE AGOSTO de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4ff267238697e539f2c52aba2658fa40b21a216c05baa81dc312372739a654

Documento generado en 02/08/2021 03:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>